

**ADMINISTRACIÓN LOCAL**

Ayuntamiento de Castro del Río

BOP-A-2026-1731

GEX 2026/2841

Asunto: Modificación Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

## ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario de fecha 26/03/2026 de aprobación inicial **de la Modificación Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras** cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

NUM.: 4.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

**ARTÍCULO 1º: ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO Y NORMATIVA APLICABLE.-**

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

**ARTÍCULO 2º: HECHO IMPONIBLE.-**

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable de construcciones, instalaciones y obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, conforme al art. 169 bis de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía;

Código Seguro de Verificación (CSV): 22E2 00CE 99AF 8DA0 B0D9 Fecha Firma: 28-05-2026 07:58:22

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma automática



(22)E200CE99AF8DA0B0D9

Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba

siempre que la expedición de la licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento:

-Actos sujetos a licencia de obras. (Artículo 169):

a) Los movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras y el depósito de materiales.

b) Las obras de vialidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.

c) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.

d) Cualesquiera otros actos que se determinen reglamentariamente o por el correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística. Están también sujetos a previa licencia de obras municipal los actos de construcción, edificación que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar la Administración titular de dicho dominio.

No están sujetos a previa licencia las obras que sean objeto de las órdenes de ejecución a las que se refiere el artículo 158, ni los actos de las Administraciones Públicas necesarios para la ejecución de resoluciones administrativas o jurisdiccionales dirigidas al restablecimiento de la legalidad urbanística. Tampoco requieren licencia aquellos actos que estén sujetos a declaración responsable o comunicación según lo dispuesto en el artículo 169 bis.

-Actos sujetos a declaración responsable o comunicación previa. (Artículo 169. bis):

1. Están sujetas a declaración responsable ante el Ayuntamiento las siguientes actuaciones urbanísticas:

a) Las obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación vigente en materia de edificación.

b) Las obras en edificaciones e instalaciones existentes, en suelo urbano consolidado y conformes con la ordenación urbanística, que no alteren los parámetros de ocupación y altura, ni conlleven incrementos en la edificabilidad o el número de viviendas

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

### **ARTÍCULO 3º: CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS SUJETAS.-**

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 22E2 00CE 99AF 8DA0 B0D9 **Fecha Firma:** 28-05-2026 07:58:22

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(22)E200CE99AF8DA0B0D9

Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

Las obras provisionales.

La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

Los usos e instalaciones de carácter provisional.

La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

#### **ARTÍCULO 4º:EXENCIONES.-**

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 22E2 00CE 99AF 8DA0 B0D9 **Fecha Firma:** 28-05-2026 07:58:22

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(22)E200CE99AF8DA0B0D9

**ARTÍCULO 5º: SUJETOS PASIVOS.-**

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

**ARTÍCULO 6º: BASE IMPONIBLE.-**

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material. Para el cálculo del coste efectivo se utiliza la base de precios de referencia en vigor del COLEGIO DE ARQUITECTOS DE CÓRDOBA de 2025.

**ARTÍCULO 7º: TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.-**

1. El tipo de gravamen será el 2 %.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

**ARTÍCULO 8º: BONIFICACIONES.-**

Se establecen las siguientes bonificaciones:

Una bonificación del 80 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

Una bonificación del 20 % de las obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar para autoconsumo.

Una bonificación del 20 % en la construcción de viviendas de protección oficial.

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 22E2 00CE 99AF 8DA0 B0D9 **Fecha Firma:** 28-05-2026 07:58:22

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(22)E200CE99AF8DA0B0D9

Una bonificación del 90 % a favor de las construcciones que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que su residencia habitual sea el inmueble donde se realizan las obras.)

Para ser beneficiario de la bonificación será necesario que sea solicitada por el promotor

Para el caso de la bonificación del 20% de las obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar para autoconsumo es necesario se acredite mediante estudio técnico que acompañe el proyecto que satisface el 90% de la demanda exigida para la edificación.

#### **ARTÍCULO 9º:DEVENGO.-**

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

El impuesto se devengará desde el momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, aun cuando la misma no disponga de la preceptiva licencia previa o acto de control de declaración responsable o comunicación previa.

2.-Cuando se conceda la preceptiva licencia, o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará a estos efectos liquidación provisional, debiendo realizarse el pago:

a) Mediante autoliquidación: las obras menores, conforme al art. 169 bis de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, por procedimiento simplificado, telemático o expedido por el departamento de urbanismo o similar.

b) Resto de obras, no comprendidas en el apartado anterior, mediante liquidación que se realizará por los Servicios Municipales y se notificará al obligado tributario, para que se realice el pago en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación. .

#### **ARTÍCULO 10º: GESTIÓN.-**

1.La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, en el caso de las obras menores, conforme al art. 169 bis de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, por procedimiento simplificado, telemático o expedido por el departamento de urbanismo o similar.

Para el resto de construcciones, instalaciones y obras, el régimen será de liquidación realizada por los Servicios Municipales y notificación al obligado tributario, para que se realice el pago en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 22E2 00CE 99AF 8DA0 B0D9 **Fecha Firma:** 28-05-2026 07:58:22

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(22)E200CE99AF8DA0B0D9

En el caso de exigirse Fianzas o avales previos a la concesión de las Licencias, estos se registrarán por el sistema de autoliquidación si están vinculadas a obras comprendidas en el artículo 169 bis de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía; y mediante liquidación directa en el resto de los casos. No pudiéndose otorgar licencia hasta el pago efectivo de las fianzas.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, tras la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad resultante.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos pasivos, con ocasión de la solicitud de la licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable o comunicación previa de construcciones, instalaciones y obras, deberán presentar el documento Presupuesto de Ejecución Material de la obra.

4. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

#### **ARTÍCULO 11º: REVISIÓN.-**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.-**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.-**

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 22E2 00CE 99AF 8DA0 B0D9 **Fecha Firma:** 28-05-2026 07:58:22

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(22)E200CE99AF8DA0B0D9

Lo que se hace público para general conocimiento.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Castro del Río, 22 de mayo de 2026.– El Alcalde-Presidente, Julio José Criado Gámiz.

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 22E2 00CE 99AF 8DA0 B0D9 **Fecha Firma:** 28-05-2026 07:58:22

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma automática



(22)E200CE99AF8DA0B0D9

Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba